

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por la señora MARIA DEL CARMEN LARREA DE PADILLA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN LARREA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 9232028 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, inscrito el 28 de noviembre de 1984.

Como fundamento de los hechos, aduce la parte interesada que:

"1. Mi poderdante, MARIA DEL CARMEN URREA fue registrada en dos lugares diferentes, registrada como nacida en san Antonio del Táchira República Bolivariana de Venezuela, y un registro de nacimiento, registrado en el municipio de Villa del Rosario República de Colombia.

2. Por desconocimiento de la ley y actuando de buena fe, los padres de MARIA DEL CARMEN LARREA DE PADILLA, registraron su nacimiento ante autoridad colombiana, en el Municipio Villa del Rosario, el día 28 de noviembre de 1984, registro de nacimiento con serial 9232028.

3. El registro de nacimiento de mi poderdante, inscrito ante autoridad colombiana, fue realizado de forma irregular, toda vez, que debió hacerse ante autoridad consular colombiana, debido a que su nacimiento ocurrió fuera del territorio nacional.

4. Es necesario anular registro de nacimiento de MARIA DEL CARMEN LARREA DE PADILLA, inscrito ante autoridad colombiana.

5. Que es voluntad de mi clienta solucionar la situación irregular, de su registro de nacimiento colombiano."

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Registro civil de nacimiento serial No. 9232028 de fecha 28 de noviembre de 1984 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario.
2. Acta de nacimiento No. 1423 por ante la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
3. Constancia de Nacido Vivo expedida por el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio, debidamente apostillado.
4. Cédula de ciudadanía de la demandante.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente el día 07 de octubre de 1980 nació MARIA DEL CARMEN LARREA, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, hija natural de la señora MARIA RAQUEL LARREA MEJIA, asentada mediante Acta No. 1473

de fecha 01 de diciembre de 1980 por ante la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, se realizó la inscripción de nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, perteneciente a MARIA DEL CARMEN LARREA, nacida el 07 de octubre de 1980, e inscrita el 28 de noviembre de 1984 en esa Registraduría e hija de la señora MARIA RAQUEL LARREA MEJIA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia aparece como soporte declaraciones de testigos, según se observa en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander. En cuanto al venezolano, el soporte es la constancia de nacimiento emitida por el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio, con fecha 04 de diciembre de 2018, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Dra. Nuvia Elizabeth Díaz Uribe Jefe de Distrito Sanitario No. 3 del Estado Táchira, debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona (MARIA DEL CARMEN LARREA), siendo asentado primero el Venezolano con anterioridad al de nuestro país.

Pues bien, como MARIA DEL CARMEN LARREA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante dicha Registraduría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN LARREA, quien se encuentra inscrita en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, según Indicativo Serial No. 9232028, nacida el día 07 de octubre de 1980 e hija natural de la señora MARIA RAQUEL LARREA MEJIA.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

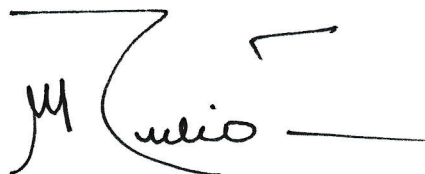
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios